

INTRODUCCIÓN

Javier GARCÍA MARTÍN

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

I. LOS AUTORES: ANDRÉS ELISEO DE MAÑARICÚA Y NUERE (1911-1988) Y JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES (1933-2017)

No es el texto que aquí se edita un *Manual* de Historia del Derecho. No lo quiso publicar como tal el principal de sus autores, el erudito y destacado profesor de la Universidad de Deusto Andrés E. de Mañaricúa, «uno de esos raros sabios –afirmaba J. M. Pérez-Prendes en 1971 con ocasión de su homenaje– que, sin pompa ni estruendos, pero con gozo y dolor cotidiano nacido del diario laboreo, va dejando su vida en la investigación y la docencia de la Historia del Derecho»¹. Como tampoco pretendió publicar en vida otros apuntes tomados por alguno de sus alumnos, complementarios de los que aquí se editan, referentes a la *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, del curso 1955-1956 –una asignatura cuatrimestral del plan de estudios de Derecho de 1953–, que la revista *e-Legal History Review*, dio a la luz en versión facsímil, el año 2011, a partir de una copia proporcionada por el autor al profesor Pérez-Prendes².

Ambos estuvieron concebidos como textos docentes en sentido estricto. De hecho, puede decirse que, como reputado profesor, Mañaricúa no cayó en lo que uno de los pioneros más críticos de la disciplina, Rafael de Altamira, advertía como una prevención general respecto a los manuales: «Tiene el manual o “libro de texto” dos gravísimos inconvenientes: 1º ser, por lo común, obra de

¹ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, «Sobre el conocimiento histórico del Derecho» en *Estudios dedicados por sus compañeros de Claustro Universitario al Prof. Dr. Andrés E. de Mañaricúa en ocasión de su XXV año de docencia en la Universidad de Deusto (1944-1969)*: Bilbao, Imprenta de Edic. Aldecoa, 1971, pp. 337-403, p. 339.

² «Historia del Derecho privado, penal y procesal. Universidad Comercial de Deusto. Curso 1953-54» en *E-Legal History Review*, 12 (2011). El Consejo editorial aducía como razón para su publicación el considerarlo una de las escasas aportaciones sobre la materia, de los años 50, de un «sólido y riguroso investigador de la Historia del Derecho...», autor de importantes contribuciones a nuestra materia, tanto en el plano general de las instituciones y fuentes más difundidas, como en el de las propias vascongadas, canónicas y religiosas» (Consejo editorial: «Andrés de Mañaricúa y su visión docente de la Historia del derecho privado penal y procesal»).

tercera o cuarta mano, escrita deprisa, sin escrúpulo y con fin comercial, más bien que científico; 2º, el carácter dogmático, cerrado y seco con que pretende “contestar a las preguntas del programa”»³.

Si ahora se rompe con la voluntad de lo inédito, no es para editar el manual que podía haber sido o que estaba implícito en sus clases. Se trata, por el contrario, de dar a conocer unos *Apuntes*, los del curso de 1969-70, tomados de las explicaciones de clase, que además de no ser completos –se pasa, por ejemplo, del tema 23 al 26 y faltan la referencias al tema en el que los contenidos se insertan a partir del tema 32– son, en última instancia, reflejo de lo que, de nuevo con Altamira, puede definirse como «la explicación oral del maestro, que viene a ser circunstancial y dirigida, no a pronunciar un discurso delante del objeto, sino a notar los caracteres de él, y enlazarlo, mediante breves consideraciones, algún nombre y una fecha (de siglos, más que de años, casi siempre), al cuadro general de la historia»⁴.

De ahí el estilo directo y selectivo de contenidos de estos *Apuntes* sin excesos verbales –a lo que no parece haber sido dado Mañaricúa como docente–, que se ha procurado respetar, en la medida de lo posible, en la edición que aquí se hace, y que, en cualquier caso, desde moldes más bien clásicos, refleja, sin detenerse en interpretaciones propias pero con críticas a lugares comunes sólidamente fundadas, la preocupación y el esfuerzo pedagógico de su autor, de lo que no faltan testimonios reveladores de sus discípulos⁵.

Podría pensarse, por ello, que editar en 2020 unos *Apuntes* de Historia del Derecho del tardofranquismo, difundido mecanografiado entre los estudiantes de ICADE que desiste de estudiar la historia constitucional y presenta un claro molde clásico, resulta anacrónico o un retrato más de la gris Dictadura franquista.

Sin embargo, no es así. Y ello por dos razones.

³ ALTAMIRA, Rafael, *La enseñanza de la Historia (1894)*. Edición y estudio preliminar de Rafael Asín Vergara, Madrid, Akal, 1985, p. 272. Autor, el propio R. Altamira, de un manual, «Orígenes de y desarrollo del Derecho civil español» (1908-9) de difusión inglesa más que española, que conforme a C. Petit, abrió una vía de concebir la disciplina diferente a la que, con la referencia imprecisa a E. de Hinojosa, acabó consolidándose definitivamente en el caso español. Vid. ALTAMIRA, Rafael, *Spain. Sources and Development of Law*. Edición y estudio preliminar de Carlos Petit, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III, 2018, pp. XXXIV y ss.

⁴ ALTAMIRA, Rafael, *La enseñanza...*, *op. cit.*, p. 275.

⁵ «Su conocimiento y manejo crítico de las fuentes causaba impresión, incluso entre los alumnos menos interesados por asuntos como el origen del Señorío o la Cristianización del País Vasco. Su descripción, su valoración, el jugo que hacía dar a los ásperos textos medievales resultaba modélico, también su capacidad de contextualización, de superación de la letra para aprehender la médula del significado histórico». Vid. LARREA, María Ángeles, *Andrés E. de Mañaricúa Nuere*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1997, p. 50.

En primer lugar, por la capacidad investigadora de los dos autores que están detrás de la práctica docente en la que los *Apuntes* se inscriben y, en segundo lugar, por la interpretación contraria a la historiografía jurídica nacional-católica entonces dominante, que, como tratará de ponerse de manifiesto, subyace en todo el texto, y que empieza por no concebir un final predeterminado a la asignatura que alcance a unos códigos –en especial el Civil (no se hace, ni siquiera, en la citada *Historia del Derecho privado, penal y procesal*)– que la historiografía oficial desde los años veinte, con Felipe Clemente de Diego a la cabeza y su defensa del Código de 1889, habría tratado de establecer⁶.

El interés del texto que aquí se publica reside, en este sentido, además de en conocer, aunque sea parcialmente, la concepción de la Historia del Derecho del profesor Mañaricúa, en comprobar de primera mano con qué materiales contaban, al inicio de los años 70, los estudiantes de Derecho en su formación histórico-jurídica, y también en qué podía concretarse la labor docente al margen de la historiografía mayoritaria, unos años antes de la Transición a la democracia.

El otro de los autores de estos *Apuntes*, José Manuel Pérez-Prendes, lo es indirectamente⁷. Había publicado unos años antes, en 1964, –él sí– un manual, con un título semejante, *Apuntes*⁸, –nada modesto, sin embargo, a pesar del nombre– que contenía una exposición completa de la asignatura desde la Prehistoria hasta los años de la II República, de inestimable valor por la juventud de su autor, si se tiene en cuenta que la exposición de conjunto se presentaba entonces para la jerarquía académica de la asignatura como «la etapa más avanzada en el trabajo de una escuela»⁹–. Su exposición era una alternativa a la entonces dominante. Y optaba para ello, por seguir la sistemática –la exposición de la asignatura como sucesión de sistemas jurídicos– de su maestro, el catedrático de la Universidad de Madrid, Manuel Torres López¹⁰, especialmente influyente en

⁶ Vid. *Una tradición jurídica española. Rafael de Ureña*. Edición y estudio preliminar de Carlos Petit, Madrid, Dykinson, 2020, p. 67: «De modo –concluye C. Petit– que la historia (de la historia) del derecho español se cruza, otra vez, con el derecho (del Código) civil de España».

⁷ «Al final de los *Apuntes* se ha incluido un Apéndice que contiene las lecciones de Fuentes de la Historia del Derecho, según el libro del Sr. Pérez Prendes y sus explicaciones de clase, y que aprobado por él el curso pasado» *Apuntes*, Advertencia, p. 1.

⁸ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Apuntes de Historia del Derecho español (Adaptados a la sistemática de la 2ª Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Madrid)*, Madrid, Gráficas Menor, 1964.

⁹ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, CSIC, 1950 (5º ed. revisada), p. XVIII.

¹⁰ Sobre su concepto de Historia del Derecho, MORÁN MARTÍN, Remedios, «D. Manuel Torres López, Salamanca (1926)-Madrid (1949). La coherencia de una trayectoria» en *Cuadernos de Historia del Derecho* 6 (1999), pp. 143-207.

las primeras elaboraciones teóricas de su manual. Y si bien no incorporaba en él todavía algunas de las construcciones conceptuales y metodológicas que caracterizarán su obra posterior, en especial a partir del «importante coloquio» –en expresión de F. Tomás y Valiente¹¹ por él organizado en Granada, en 1973, que impulsó decisivamente en España –contó, entre otros, con P. Vilar– la apertura de la disciplina a las nuevas corrientes historiográficas de la época¹², se observa ya en los *Apuntes* de 1964 la aspiración y el esfuerzo de abarcar la «totalidad» de la asignatura, que continuará presente en sus manuales posteriores.

Este esfuerzo y afán de totalidad puede atribuirse –creo– a su concepción epistemológica de la Historia del Derecho en ese momento: la búsqueda en la *fenomenología* de la alternativa al positivismo jurídico¹³, pero sólo resulta comprensible, en última instancia, si se tiene en cuenta su pretensión, desde el principio, de elaborar una exposición *alternativa* –la primera en el tiempo¹⁴– a la dominante, la de A. García Gallo, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Es posible que la calidad en la sistemática y lo completo de su exposición llevasen a A. E. de Mañaricúa a remitir al manual de Pérez-Prendes, a modo de *Apéndice*, tal y como se indica en la «advertencia» de los *Apuntes* que aquí se editan, para completar sus explicaciones de clase, con el fin de proporcionar a los estudiantes una guía de estudio de las fuentes histórico-jurídicas de algunos de los temas del programa. De hecho, el llamado *Apéndice*, como puede comprobarse fácilmente, no es sino una serie de resúmenes literales del indicado manual de 1964. De ahí que se mencione en esta edición a J. M. Pérez-Prendes como coautor.

Pero, ¿cuál era la relación entre ambos autores? El respeto y la admiración mutua por la forma crítica de tratar las fuentes fue, hasta donde yo sé por mis conversaciones con el profesor Pérez-Prendes, el elemento que unió, en los años setenta y, con posterioridad, a los dos.

¹¹ Vid. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Historia del Derecho e Historia» en CARRERAS ARES, Juan José (ed.), *Once ensayos sobre Historia*, Madrid, Fundación Juan March, 1976, pp. 161-180, p. 169.

¹² Las actas de este Congreso, con sus debates, vendrían publicadas en *Revista de Historia del Derecho*, Granada, Imprenta Román, 1976, 2 vols. La contribución de J. M. Pérez-Prendes tendría el revelador título de «Notas para una epistemología histórico-jurídica» (pp 269-288), donde proponía integrar la Historia del Derecho en la Historia total.

¹³ GARCÍA MARTÍN, Javier: «Desafíos que permanecen: una aproximación al concepto de Historia del Derecho en José Manuel Pérez-Prendes» en *Seminarios Complutenses de Derecho romano XXX* (2017), pp. 77-135, pp. 97-98.

¹⁴ «Cronológicamente el profesor Pérez-Prendes fue quien primero manifestó su discrepancia con García-Gallo», conforme a SÁNCHEZ-ARCILLA, José, *Jacobus, id quod ego. Los caminos de la ciencia jurídica*, Madrid, Dykinson, 2003, p. 182.

Sus vidas, en este sentido, –lo atestigua su diferencia de edad– no son las paralelas de Plutarco. Reputado Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Deusto el primero y joven Catedrático de la Facultad de Derecho en Granada, el segundo, el nexo de unión en cuanto a su obra científica, lo constituye la participación de J. M. Pérez-Prendes en el citado homenaje que los compañeros de claustro, tras treinta años de docencia, le dedicaron al profesor Mañaricúa en 1971 –el año que corresponde a los *Apuntes* que se editan–. Y, a su vez, la participación del profesor Mañaricúa en el homenaje a M. Torres López de 1977, organizado por Pérez-Prendes¹⁵.

Pero hay más. Los dos autores compartían preocupaciones e intereses comunes que son los que permiten comprender adecuadamente las pretensiones que transmiten estos *Apuntes*. Ambos habían completado su formación en el extranjero –Mañaricúa en Roma entre 1936 y 1940¹⁶ y Pérez-Prendes en Friburgo entre 1960 y 1965 y en Roma en 1966¹⁷–, con lo que no falta en ellos el bagaje de la bibliografía internacional y una perspectiva diferente a las entonces oficial en España, que evidenciaba lo aislado de ésta.

Y, junto a ello, –y esto explica el interés de estos *Apuntes*– el hecho de que los dos concibieran siempre, y su obra así lo muestra, como inescindibles la docencia y la investigación, buena prueba de lo cual es la continua modificación y actualización que harían de algunas de sus obras de más dedicación. En el caso de Mañaricúa, por citar un ejemplo, su *Historiografía de Vizcaya* objeto de sucesivas modificaciones desde 1972 y hasta el final de su vida¹⁸ –a pesar de

¹⁵ MAÑARICÚA, Andrés E., «La tradición de los hijosdalgos vascos en las Cortes de Guadalajara de 1390» en *Revista de Historia del Derecho*, 2 (1978), I, pp. 43-54.

¹⁶ «El día 8 de julio de 1939 leyó su tesis doctoral sobre «El matrimonio de los esclavos» en la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma. Obtuvo la calificación de *Summa cum laude* y la atribución de la Medalla de oro del Sumo Pontífice. Esta tesis fue publicada por la misma Universidad Gregoriana, a expensas de la Fundação Cardinal Pacelli, como la más sobresaliente entre las defendidas aquel año. Fe declarado Doctor en Derecho Canónico el 19 de septiembre de 1940» Algunos datos biográficos en *Estudios dedicados...*, *op. cit.*, p 15.

¹⁷ Pérez-Prendes había sido becario de DAAD (*Deutscher Akademischer Austausch Dienst*) en la Universidad de Friburgo en el Instituto de Historia del Derecho y Comparación histórico-jurídica, dirigido por Hans Thieme y, en 1966, becario del Centro Superior de Investigaciones Científicas en el Instituto Jurídico español de Roma.

¹⁸ Lo pone de manifiesto la tercera edición de esta obra de 2012 –las anteriores son de 1971 y 1973– con motivo del centenario de su nacimiento debida a Rafael M^º Mieza y María del Carmen Santa María, quienes explican en el prólogo cómo «D. Andrés, aunque consideraba ‘cerrada’ ya esta obra, no dejó de anotar citas y referencias pertinentes, al vuelo de sus lecturas. Fruto de *ellas son una serie de fichas manuscritas... que, eventualmente, hubieran debido servir para una tercera edición*». Vid. MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E., *Historiografía de Vizcaya. Desde Lope García de Salazar a Labayru. 3ª edición corregida y con numerosas adiciones*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2012, p. 19.

que el profesor Gregorio Monreal la definía ya en su edición de 1974 como «una obra concienzuda, sin fisuras y en lo que alcanza hasta Labayru, definitiva¹⁹», o en el de Pérez-Prendes, sus sucesivos manuales (el último, un auténtico «tratado») de Historia del Derecho, desde el primero en 1964 hasta su última edición en 2004²⁰.

Por lo demás, como se ha señalado antes, si en algo coinciden, y así lo muestran estos *Apuntes* es, a pesar de no llegar más allá de la época moderna, su visión alternativa al *nacional-catolicismo*, representado en la concepción «institucional» de la Historia del Derecho.

II. UNA ALTERNATIVA A LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA NACIONAL-CATÓLICA²¹

No está presente, como puede comprobarse en estos *Apuntes*, la orientación *institucional*, cuya hegemonía académica pervivió en España «durante casi cuarenta años»²². Conforme a ella, que se oponía a la «orientación histórica estricta» y «a la orientación dogmática», no era necesario tratar de caracterizar globalmente unos períodos frente a otros, ya que «como cada institución tiene una evolución propia, es fácil destacar en cada una de ellas sus diferentes etapas que pueden coincidir o no con las de otras instituciones»²³. La formulación alternativa a ésta, la consideración de la Historia del Derecho como sucesión de *sistemas jurídicos* sería la esbozaba por J. M. Pérez-Prendes en el manual ya referenciado, buscando exponerlos «tanto en su desarrollo como

¹⁹ MONREAL ZIA, Gregorio, «Recensión a Mañaricúa, Andrés, E. Historiografía de Vizcaya... Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1974. En *AHDE*, (1974), pp. 814-818, p. 818.

²⁰ «Quisiéramos poder repetir aquí, en todas sus dimensiones –afirmaba J. M. Pérez-Prendes en 1964–, las palabras puestas por Don Jaime Vicens Vives, al frente de sus «Apuntes del Curso de Historia Económica de España» editados en 1955 y 1956. Como entonces él, subrayamos nosotros hoy que las páginas que siguen son esencialmente de orientación didáctica y no una obra definitivamente elaborada» (PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Apuntes...*, *op. cit.*, *Advertencia*, p. 3).

²¹ Una síntesis historiográfica, en MORENO ALMENDRAL, Raúl, «Franquismo y nacionalismo español: una aproximación a sus aspectos fundamentales» en *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea* 12 (2014), versión digital sin paginar. Con anterioridad, BOTTI, Alfonso, *Cielo y dinero. El nacionalcatolicismo en España 1881-1975*, Madrid, Alianza Editorial, 2008, pp. 120-141 sobre los conceptos de nación, Hispanidad y cruzada.

²² SÁNCHEZ-ARCILLA, José, «Alfonso García-Gallo: aportaciones metodológicas y conceptuales a la Historia del Derecho» en *Cuadernos de Historia del Derecho* 18 (2011), pp. 13-49, p. 14.

²³ Utilizo, por proximidad a la edición de estos *Apuntes*, GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español. I. El origen y la evolución del Derecho. Tercera edición revisada*. Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1967, p. 20.

organismo total, cuanto en el parcial de las instituciones que los integraron y condicionaron»²⁴.

En los *Apuntes* que se editan, la referencia no es la sistemática sino más bien la «orientación histórica», aunque se hable de «orientación dogmática e institucional», pero con la pretensión de poner en relación las instituciones jurídicas con la economía, las clases sociales y la cultura. Así, al inicio de los *Apuntes*, se indica:

«La orientación dogmática consiste en orientar la Historia por épocas y especificar las características de cada época. Para ello vamos a dividir la Historia de España en etapas cronológicas. Lo que de verdad nos interesa es no desvirtuar los hechos»²⁵.

A partir de ello, Mañaricúa distinguía una serie de etapas de la evolución histórica diferenciando entre la Historia Universal y la de España. En el caso de esta última distinguía hasta siete etapas –lo que claramente le alejaba de la Historia institucional–: España prerromana, España romana, España visigoda, Alta Edad Media, Baja Edad Media, Edad Moderna y Edad contemporánea.

Mayor coincidencia entre ambos autores tiene lugar en un segundo aspecto: la relevancia otorgada, tanto en sus investigaciones como en sus exposiciones, a la *costumbre*, incluida la contraria a la ley –algo rechazado por García Gallo²⁶–. De Mañaricúa nos informa M^a Ángeles Larrea, que una de las pretensiones que le apasionaba era la de estudiar la «mentalidad colectiva... reflejada en la manera de organizar [la comunidad], su vida, su economía, sus costumbres, que adquirirían rango de leyes», pretensiones, que «en aquellos tiempos constituían una fuerte novedad, inusual en la época»²⁷.

No son muchas las alusiones a la costumbre en estos *Apuntes*, aunque sí representativas. Recordaría así que, en el período medieval, «la costumbre (*usus terrae*)» adquiere importancia decisiva, «hasta el punto de que en caso de contradicción entre una norma de un fuero y una costumbre, prevalece ésta»²⁸, o respecto al Fuero de Vizcaya, observando cómo el «Fuero Viejo de Vizcaya única-

²⁴ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Apuntes...*, *op. cit.*, p. 6. Los sistemas jurídicos que se distinguen son: sistemas jurídicos prerromanos hasta el s. I a. C., sistema jurídico romano (hasta el s. IV), s. j. visigodo (ss. V-VIII), s. j. germánico altomedieval (ss. VIII-XIII), s. j. hispanomusulmán (VIII-XV), s. j. romano-renacentista (ss. XIII-XIX) y s. j. liberal (ss. XIX-XX).

²⁵ MAÑARICÚA, A. E. de y PÉREZ-PRENDES, J. M., *Apuntes...* [Apuntes], p. 44.

²⁶ Vid. sobre el rechazo de A. García-Gallo a la toma en consideración del derecho consuetudinario frente a la ley, PETIT, Carlos, *Una tradición...*, *op. cit.*, p. 98.

²⁷ LARREA, M^a Ángeles, *op. cit.*, p. 34.

²⁸ *Apuntes*, p. 162.

mente influirá en algunas normas de carácter penal y en algunas más de carácter procesal. Pero es fundamentalmente Derecho consuetudinario. Lo que se encarga a los compiladores es recoger todo el Derecho que rige entre los vizcaínos»²⁹.

Por lo que a Pérez-Prendes se refiere, baste con citar un trabajo, «Derecho y comunidad desde un ángulo histórico», que en ese momento sería tomado, por ejemplo, como referencia por un historiador del derecho privado, A. Navajas Laporte, en su trabajo sobre el caserío guipuzcoano³⁰. En ese artículo, el profesor Pérez-Prendes subrayaba cómo:

«El Derecho sólo puede ser una de dos cosas: o doctrina de elaboración depurada que destila un grupo de cabezas rectoras o trasfondo de un sentir, de una convicción popular de la comunidad... Hay al lado y fuera del Estado un organismo colectivo, con su vida propia, que se apoya sobre la identidad de sangre, intereses económicos, sociales o religiosos de sus miembros constitutivos. Este organismo es el que designamos con el nombre de Sociedad»³¹.

En tercer lugar, muy significativa de la concepción de Mañaricúa, es su alejamiento de cualquier referencia, a pesar de su condición de sacerdote, a la «providencia divina» en sus trabajos científicos, una referencia que, sin embargo, en línea con el *nacionalcatolicismo* dominante³², es reiterada en las sucesivas ediciones del manual de A. García Gallo³³.

²⁹ *Ibidem*, p. 220.

³⁰ NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975, p. 12.

³¹ PÉREZ-PRENDES, José Manual, «Derecho y comunidad desde el ángulo histórico (Notas sobre el concepto y fijación del Derecho español de los siglos V a XIII)» en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XII 46 (1963) pp. 367-418.

³² No dejan de estar presentes en el nacionalcatolicismo franquista elementos contradictorios como el intento de entroncar con el tradicionalismo doctrinario de Juan Donoso Cortés y a la vez, la admiración por teóricos de vinculación nacional-socialista, como Carl Schmitt, patente en algunos escritos de Álvaro d'Ors. Vid. PEIRÓ MARTÍN, Ignacio, «*La Santa Cruzada de Fray Justo Pérez de Urbel: un Catedrático de Historia franquista*» en pp. 295-355, esp. pp. 322-336. Con todo, sería José Pemartín, al vincular durante la Dictadura de Primo de Rivera, tradicionalismo, fascismo y nacionalismo español, uno de los precedentes más decisivos del nacionalcatolicismo franquista, como pone de manifiesto, QUIROGA FERNÁNDEZ DE SOTO, Los orígenes del nacionalcatolicismo. José Pemartín y la Dictadura de Primo de Rivera, Granada, Comares, 2006, esp., pp. 29-44. Últimamente, una visión general a lo largo del tiempo, en BURRIEZA SÁNCHEZ, Javier, *El nacionalcatolicismo. Discurso y práctica*, Madrid, Cátedra, 2019.

³³ Si bien, señalaba en el citado manual que «el historiador del derecho se ocupa concretamente de las causas próximas y mediatas de la evolución jurídica», no dudaba en añadir que «dentro de una concepción cristiana, la causa primera de todo cuanto existe, y, por tanto de la evolución del Derecho, es la Providencia divina que rige el mundo» (GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual...*, op. cit., p. 3. La frase con mínimas variaciones estaría ya presente en la primera edición de este manual, coincidiendo con la proclamación nacional-católica del franquismo en 1946 y se mantendría hasta la última edición

Frente a ello, es remarcable que Mañaricúa relativice en los *Apuntes* la idea de Derecho natural:

«El Derecho natural es lo esencialmente permanente... El conocimiento de ese Derecho Natural cambia, sin embargo, debido a la mutación del hombre y a las circunstancias históricas; esto quiere decir que las normas cambian porque cambian las situaciones en la vida. Ejemplo, la esclavitud. El Derecho cambia porque las normas se adaptan a las nuevas realidades»³⁴.

Es además ilustrativo, a mi modo de ver, que, a mediados de los años 50 no dudase en editar y traducir al belga J. Leclercq, teólogo y filósofo del Derecho de la Universidad de Lovaina, destacado difusor de las ideas del Concilio Vaticano II, para afirmar en la introducción a su obra que «en el mundo actual el enemigo número uno de Cristo no es el comunismo, sino los malos cristianos»³⁵.

Su postura, en definitiva, se alejaba del nacionalcatolicismo, como lejano de ella estaba J. M. Pérez-Prendes, cuya pretensión, en esos años, de renovar el estudio de la Historia del Derecho le llevaría a defender, en 1973, la necesidad de que la investigación histórico-jurídica tuviese en cuenta

«el análisis hecho por Marx de las formas económicas de producción precapitalista... Debemos meternos a analizar en qué medida las sociedades allí señaladas a partir de su modo de producción pueden servir o no –esto habrá que decirlo después de verlo– como un modo de comprender la Historia del Derecho desde otro punto de vista, desde otro ángulo, desde una estructura real, desde una estructura profunda»³⁶.

Por último, es interesante observar también, en cuanto a las formas de poder político, la consideración que hace Mañaricúa, en alguno de sus trabajos, de que en la relación entre el poder político y el pueblo, el «*gobernante recibe la soberanía del pueblo*». Así, en su comentario a la ley penal en el s. XVI, no tenía reparos en citar a L. Sturzo (1871-1959), destacado antifascista, fundador de la Democracia cristiana italiana y crítico con el franquismo³⁷, señalando, entre

de 1977. Las consecuencias eran también académicas, cuando afirma: «Dios permitió que el P. López Ortiz, hoy obispo de Tuy, y yo nos ocupásemos de la formación de los futuros historiadores del derecho», en SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Ángel López-Amo y Marín, historiador del Derecho y pensador político*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1957, p. 22.

³⁴ Apuntes, p. 39.

³⁵ LECLERCQ, Jacques, *El problema de la fe en los medios intelectuales en el siglo XX*. Introducción de Andrés E. de Mañaricúa, Bilbao, El Noticiero Bilbaíno, 1955, p. XV.

³⁶ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, «Notas para una epistemología histórico-jurídica» en *Revista de Historia del Derecho* (1976), I, pp. 269-288, p. 287.

³⁷ BOTTI, Alfonso, *Con la tercera España. Luigi Sturzo, la Iglesia y la Guerra Civil Española*, Madrid, Alianza Editorial, 2020, p. 57 y ss. Sobre su postura respecto al bombardeo de Gernika.

otros aspectos que para Alfonso de Castro, en el s. XVI, «la soberanía, que siempre en último término procede de Dios, el gobernante la recibe inmediatamente del pueblo que puede transmitírsela más o menos ampliamente. De ello se deriva una conclusión... Las leyes tienen valor en cuanto se conciben como expresión de la voluntad del pueblo»³⁸.

La atención puesta en la costumbre y la consideración comunitaria del origen del poder, lo acercaban, así, a la toma en consideración de formas democráticas. Lo que no es una mera suposición, como prueba el primer trabajo impreso del profesor de Deusto en años republicanos, titulado *la Democracia vasca*, publicado cuando aún no era sacerdote en el homenaje que los estudiantes del *Seminario conciliar de Vitoria* hicieron en 1935³⁹ al entonces rector, Eduardo Escarzaga –conocido en el ámbito histórico jurídico por su obra sobre las Juntas Generales de las Encartaciones⁴⁰–.

Escarzaga, sería obligado al igual que el obispo de la diócesis Mateo Múgica a exiliarse a los pocos meses de la sublevación militar de julio 1936⁴¹, como consecuencia de la depuración que del profesorado del Seminario promovieron los militares sublevados tras las acusaciones de ser «semillero de ideas nacionalistas vascas», proferidas por determinados ámbitos de la Derecha republicana –Calvo Sotelo no había dudado en referirse a él en las Cortes como a un *batzoki*–⁴². Mañaricúa, sin embargo, no dejaría de tener contacto con el obispo

³⁸ MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E. de, *La obligatoriedad de la ley penal en Alfonso de Castro*. Aparte de la Revista Española de Derecho Canónico, Madrid, CSIC, 1949, p. 4, n. 4 para la cita de L. Sturzo, pp. 11-12.

³⁹ MAÑARICÚA, Andrés E.: «Democracia vasca» en *Homenaje a don Eduardo Escarzaga*, Vitoria, Montepío Diocesano, 1935, pp. 191-220.

⁴⁰ ESCARZAGA, Eduardo de, *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*, Bilbao, Imp. Lit y Enc. de Emeterio Verdes, 1927.

⁴¹ Vid. específicamente, GOÑI GALARRAGA, Joseba M. «Don Eduardo de Escarzaga: un exilio en la discreción» en ASCUNCE ARRIETA, José Ángel, JATO, Mónica y SAN MIGUEL, María Luisa (Coords.), *Exilio y Universidad (1936-1955): presencias y realidades*, Ed. Saturrarán, 2008, pp. 335-369 y GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando, «Mateo Múgica, la Iglesia y la Guerra Civil en el País Vasco» en *Letras de Deusto. Número extraordinario dedicado a la Guerra civil*, 16 (mayo-agosto 1986), pp. 5-32, entre otros.

⁴² Se cuenta con una historia detallada del Seminario de Vitoria: IBÁÑEZ ARANA, Andrés, *Historia del Seminario Diocesano de Vitoria. I Desde la primera piedra hasta el final de la guerra civil (1926-1939)*, Vitoria-Gasteiz, Editorial ESET, 2005, 2 vols. Suspendida la apertura del curso y transformado el Seminario en hospital en septiembre de 1936 el General Cabanellas en una visita improvisada, según relataría el sacerdote Iñaki Azpiazu, no se reprimió al afirmar, refiriéndose a los profesores de aquél: «¿Pero viven todavía esos canallas? Nosotros hemos matado a sacerdotes menos culpables... Este seminario y el obispo de Vitoria son los culpables de todo lo que ocurre en el País Vasco. El obispo hizo nacionalista vasco al seminario, en el seminario se han hecho nacionalistas los sacerdotes y los

Música tras su vuelta del exilio –una de las posibles razones que impidieron su nombramiento como rector del Seminario de Derio⁴³–.

Por ello, es muy significativo que, en ese primer trabajo histórico-jurídico, publicado en los años de libertad de imprenta republicana, en el que se constata el germen de su interés por la historia del derecho vizcaíno, no dudase en afirmar que:

«Los modernos juristas exigen dos elementos esenciales á toda verdadera democracia: representación popular en los organismos públicos y predominio del orden jurídico y social sobre el orden político. Vamos a ver cómo estos dos requisitos los encontramos realizados en la democracia histórica vasca»⁴⁴.

Y para avalarlo, no falta la referencia a una democracia cristiana incipiente en la obra G. Toniolo (1845-1918), quien distinguía –eso sí– entre democracia social y política, decantándose por la primera. A Toniolo, por lo demás, lo citaba expresamente, porque entre los ejemplos de democracia social a los que el autor italiano hacía mención idealizada, figuraban los Fueros vascos⁴⁵.

Y si esta era la visión que defendía en los años treinta, su perspectiva vendría actualizada a raíz del Concilio Vaticano II, como demuestra la afirmación que haría en su recensión al libro de J. Danielou y H. I. Marrou, «Nueva historia

sacerdotes han desespañolizado a los vascos. Mas todo se ha terminado. Nosotros queremos hacer de este seminario un centro de hispanismo» (AZPIAZU, Iñaki, *Siete meses y siete días en la España de Franco*, Caracas, Ed. Gudari, 1964, p. 33. Citado en SÁNCHEZ ERAUSKIN, Xavier, *Por Dios hacia el Imperio: nacionalcatolicismo en las Vascongadas del primer franquismo, 1936-1945*, Donostia, R&B, 1995, p. 100. Eduardo Escarzaga fue depuesto en agosto de 1936, y destinado a Bayona. Tras el inicio de la Segunda Guerra Mundial emigró a Cuba Vid. con carácter general, CASANOVA, Julián, *La Iglesia de Franco*, Madrid, Ed. Temas de hoy, 2001 y NÚÑEZ RIVERO, Cayetano, *La Iglesia y la política española 1931-1978: La Segunda República y el Franquismo*, Madrid, Dykinson, 2017.

⁴³ Por M^a Ángeles Larrea y Adrián Celaya sabemos que durante toda su vida visitaría a Mateo Música. Es muy significativo que Mañaricúa, fiel a la vinculación inicial con el Seminario, no dudase, en el momento en el que Mateo Música volvió de su exilio para asentarse en Zarauz, en ser «uno de sus más asiduos visitantes», ocupándose personalmente, según afirma A. Celaya, «de hacerle llegar ayudas, buscando ingeniosos recursos para no herir su delicadeza» Vid. *Andrés Eliseo de Mañaricua y Nuere. Bizkaiko Seme Bizkaina. Conferencia de Adrián Celaya Ibarra*. Guernica 20 de Diciembre de 1985, Diputación Foral de Bizkaia, s. p., p. 17. Serían sus simpatías políticas las que explican que en lugar de ser nombrado en 1956, rector del recién creado Seminario Mayor de Derio, como era esperable dada su formación, el obispo Gúrpide, decidiese nombrarlo –antes de nombrar al rector– únicamente Bibliotecario. Vid. LARREA, María Ángeles, *op. cit.*, p. 38, n. 2.

⁴⁴ MAÑARICÚA, Andrés E.: «Democracia vasca», *op. cit.*, p. 192.

⁴⁵ NELLO, Paolo, «Toniolo e la questione della democrazia nel suo tempo» en *Humanitas* 69/1 (2014), pp. 63-76. Aunque desde la referencia nostálgica a un pasado idealizado, destaca P. Nello la modernidad de este autor frente al rechazo que la Iglesia había hecho del liberalismo en el s. XIX, defendiendo ahora una concepción social de la propiedad y el trabajo.

de la Iglesia» (1964), reflejo historiográfico de la nueva orientación vaticana, de que «La Iglesia es el “pueblo de Dios”, por ello su historia no puede limitarse a serlo de la jerarquía y de sus relaciones con el Estado»⁴⁶.

Por lo demás, si algo caracteriza la obra de Andrés E. de Mañaricúa con independencia del tema tratado es su extraordinaria capacidad crítica en el manejo y traducción de la fuentes, lo que le permitió a lo largo del tiempo poner en cuestión la interpretación propuesta por historiadores tan destacados, en su momento, como Z. García Villada⁴⁷, J. M. Blázquez, V. Carro o incluso J. A. García de Cortázar⁴⁸.

Una recensión a una destacada obra de Mañaricúa, del año 1940, ponía claramente de manifiesto este rasgo característico, que puede hacerse extensivo –creo– a toda su obra. En 1942, P. Muñoz Pascual resaltaba cómo:

«el estudio directo de las fuentes y la agudeza mental del señor Mañaricúa le han llevado a rectificar algunas concepciones erróneas, que hasta ahora circulaban como oro de buena ley, hijas de la pereza mental de una rutina inveterada, que se contenta con repetir los lugares comunes y no en hacer obra de verdadera investigación»⁴⁹.

⁴⁶ *Estudios de Deusto*, 14 (enero-abril, 1966), pp. 183-184.

⁴⁷ Desde muy temprano se mostraría contrario a la tesis de la tardía cristianización «del territorio de los vascones», defendida en los años treinta por el jesuita Z. García Villada, (*Organización y fisonomía de la Iglesia española, desde la caída del Imperio visigodo en 711 hasta la toma de Toledo en 1085*, Madrid, 1935, pp. 18-19 e *Historia Eclesiástica de España*. Madrid, Razón y Fé, 1936, v. III, p. 200). Por los datos hoy publicados sabemos que la crítica expuso Mañaricúa, por vez primera en el Seminario de Vitoria, el 15 de noviembre de 1935, en unas conferencias impartidas por los seminaristas con ocasión de la onomástica de Escarzaga (IBÁÑEZ ARANA, Andrés, *Historia del Seminario...*, *op. cit.*, p. 389). Sobre García Villada, vid. GARCÍA IGLESIAS, Luis, *El P. Zacarías García Villada, académico, historiador y jesuita*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1994.

⁴⁸ Así, a modo de ejemplo, en referencia a José María BLÁZQUEZ, *Religiones primitivas de España*, Madrid, CSIC, 1961, p. 32 en cuanto a su traducción del texto de Prudencio referente al martirio de Emeterio y Caledonio: «interpreta mal el texto por leerlo separado de su contexto» (MAÑARICÚA, Andrés E., «Fuentes literarias de época romana acerca del pueblo vasco» en *Estudios de Deusto* XX n° 46 (mayo-agosto 1972), pp. 221-239, p. 237, n. 102. «La nota de Carro en su discurso «El concepto de la ley según Santo Tomás» en *Domingo de Soto y el Derecho de gentes* [Madrid, 1930, p. 183, n. 10], la juzgamos científica y socialmente incorrecta» [MAÑARICÚA, Andrés, E., *La obligatoriedad de la ley penal...*, *op. cit.*, p. 11, n. 42]. De GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *Vizcaya en el s. XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, Caja de Ahorros, 1966, indicaba: «La nota esencial del monasterio vizcaíno medieval no es precisamente ser parroquia de anteiglesia (p. 282), sino haber sido iglesia propia y serlo de patronato. En la misma página parecen identificarse «monasterios» y anteiglesias; no es verdad aunque hayan caído en la confusión otros autores...» en *Estudios de Deusto*, 14 (mayo-agosto 1966), pp. 410-413, p. 411.

⁴⁹ MUÑOZ PASCUAL, P., Recensión a Andrés E. de Mañaricúa, *El matrimonio de los esclavos»* en *Revista Española de Teología*, n° 2 (1942), pp. 385-388.

El libro objeto de recensión era su tesis doctoral en Derecho Canónico, llevada a cabo en la Universidad Gregoriana de Roma entre 1936 y 1939. El título era llamativo: *El matrimonio de los esclavos*⁵⁰ y según ponían de manifiesto las diferentes recensiones de las que la obra fue objeto⁵¹ cubría un vacío difícil de solventar que trataba de llamar la atención sobre la contradicción que suponía que a finales de los años 30 del siglo XX el Código de Derecho Canónico de 1917 (c. 1083, parr. 2, nº 2) siguiese manteniendo una disposición anacrónica por la que se declaraba nulo el matrimonio contraído entre persona libre y esclava, si existía error por parte de la primera, lo que no obedecía sino al hecho de que la Iglesia contemporizaba con «países donde está aún vigente el terrible azote de la esclavitud»⁵².

En su tesis, Mañaricúa realizaba un estudio exhaustivo de la evolución del derecho matrimonial entre esclavos desde la época griega para pasar por la época romana, el derecho visigodo, longobardo, franco, etc., hasta su fijación final en el Derecho Canónico, recurriendo para ello, ante lo escaso de la regulación normativa y jurisprudencial, a textos literarios, lápidas funerarias o a la patología, en lo que el autor habría demostrado, según J. Arias Ramos «pericia y agudeza», buscando, en el caso del Derecho Romano, «la realidad romana vivida en cuanto a la iniciación, naturaleza, caracteres, consecuencias, tipos y disolución del contubernio en fuentes extrajurídicas»⁵³.

No sería, con todo, ésta, su única tesis doctoral, puesto que el 29 de octubre de 1965 se doctora en Derecho en la Universidad de Madrid –tras licenciarse por la Universidad de Oviedo, aunque hoy sabemos que ya había hecho varios cursos de Derecho desde los primeros años de su estancia en el Seminario⁵⁴– con un tema polémico en el franquismo: *El nombramiento de obispos hasta la Reforma Gregoriana*⁵⁵. Sobre él había publicado ya, en 1955, un artículo en el que

⁵⁰ MAÑARICÚA, Andrés E., *El matrimonio de los esclavos. Estudio histórico jurídico hasta la fijación de la disciplina en el Derecho Canónico Romae*, Apud Aedes Universitatis Gregoriana, 1940.

⁵¹ Además de la ya citada de P. Muñoz Pascual, la obra fue objeto de comentario por TABERA, A. en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 22 (1941), pp. 328-329, Johannes VINKE en *Theologische Revue* 41 (1942), p. 75 y ARIAS RAMOS, J. en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1 (1946), pp. 247-249.

⁵² MUÑOZ PASCUAL, P., Recensión a Andrés E. de Mañaricúa, *op. cit.*, p. 385.

⁵³ ARIAS RAMOS, J., *op. cit.*, p. 248.

⁵⁴ Mañaricúa, estudiante en el Seminario de Logroño hasta el curso 1932-33, escribiría desde Oviedo al rector del Seminario de Vergara, Escarzaga, el 27 de septiembre de 1933, para solicitarle poder continuar estudiando la carrera de Derecho, «contando con las esperanzas que usted me dio de que en el Obispado no me negarían permiso, preparando tres asignaturas para ir a examinarme en septiembre a Valladolid» (IBÁÑEZ ARANA, Andrés, *Historia del Seminario...*, *op. cit.*, I, p. 417).

⁵⁵ LARREA, María Ángeles, *op. cit.*, p. 38.

criticaba la regulación que hacía el Concordato de 1953 en cuanto al derecho de presentación de Francisco Franco⁵⁶.

El tema resulta relevante si se tiene en cuenta la carta que más de trescientos sacerdotes vascos dirigieron el 29 de septiembre de 1963 a los eclesiásticos de todo el mundo, reunidos en el Concilio Vaticano II, denunciando el Concordato español de 1953, cuyo artículo art. 7 confirmaba en su integridad el privilegio del derecho de presentación concedido al dictador por la Santa Sede en el Convenio de 7 de junio de 1941: «La Historia demuestra –afirmaban– que uno de entre los medios que los Estados han empleado con más frecuencia para interferirse en la Iglesia y sojuzgarla a sus pretensiones y fines ha sido el control sobre los Ministros sagrados».

Ante ella, desde los ámbitos oficiales del franquismo –el nacionalcatolicismo galicano en la expresión de A. Álvarez Bolado⁵⁷– el Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Madrid M. Puigdollers Oliver –uno de los artífices del Convenio de 7 de junio de 1941, que acabaría por incorporar el Concordato de 1953–, no tardaría en contestar, como Director General de Asuntos Religiosos del Gobierno español, en el acto de apertura del Curso académico, recurriendo a las palabras del propio Franco en un discurso ante las Cortes de 1953, en el que solicitaba la ratificación del Concordato sobre la base de que «los honores y prerrogativas que la Santa Sede nos dispensa son como un premio que proclama los singulares servicios realizados por el pueblo español en defensa de la Iglesia... [sin] concupiscencias regalistas...»⁵⁸.

Mañaricúa, en 1966, no se arredró, afirmando de forma rotunda, en el contexto del Concilio Vaticano II, que el decreto *De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia* hablaba de «elección, nombramiento, presentación o designación», frente al acuerdo de 1941 que lo hacía de «presentar». «El actual derecho de presentación del Jefe del Estado en España –señalaba– no deriva jurídicamente –aunque históricamente tenga en él un precedente– del antiguo derecho de presentación o patronato». Y, cuestionando así a algunos de los canonistas proclives al Concordato de 1953, concluía:

«Éste (el derecho de presentación), basado en las concesiones pontificias que más arriba quedan reseñadas, consistía en presentar un solo candidato para cubrir las vacantes que se produjeran en todas las sedes episcopales

⁵⁶ MAÑARICÚA, Andrés E. de, «El nombramiento de obispos. Introducción y comentario del artículo séptimo del Concordato Español» en *Estudios de Deusto* 3 (1955), pp. 327-72.

⁵⁷ ÁLVAREZ BOLADO, Alfonso, *El experimento del nacional-catolicismo 1939-1975*, Madrid, Edicusa, 1976, pp. 209 y ss.

⁵⁸ PUIGDOLLERS OLIVER, Mariano, *Universidad de Madrid. Discurso correspondiente a la solemne apertura del Curso académico 1964-1965*, Madrid, ESTADES-Artes Gráficas S.A., 1964, p. 56.

españolas [Concordato de 1753]... La segunda república española de 1931, con su legislación laica, puso fin a esta situación. El Estado se declara laico y la constitución de 1931 proclama la separación de la Iglesia y el Estado... En 1933, la Iglesia provee varios obispados sin intervención alguna del Estado... A los diez años de proclamada la república, el convenio de 1941 da origen a un nuevo derecho de presentación, que no tiene la amplitud del tradicional»⁵⁹.

Y, por ello, consideraba el Convenio de 1941 una excepción con respecto a esa línea general en la política vaticana⁶⁰:

«Si en España fue recibido gozosamente por algunos que creían ver en él la continuidad de una tradición secular y un homenaje reconocido de la Iglesia a la catolicidad del Estado y de la Nación, los más –dentro y fuera de España– lo acogieron con un movimiento de sorpresa y de pena, cual si en realidad fuera un paso atrás en el camino lento y difícil del deslinde de lo religioso y lo civil, tan anhelado en los días actuales»⁶¹.

Más aún, ese mismo año publicaba otros dos artículos referentes al nombramiento de obispos en el período visigodo y el altomedieval –en 1955 observaba que era una materia histórico jurídica no estudiada⁶²– en los que ponía de manifiesto que sólo excepcionalmente había tenido lugar la intervención del poder político⁶³.

Sus ideas, en este sentido, no eran nuevas, las había dado a conocer antes del Concilio Vaticano II sosteniendo el carácter no jurídico para la Santa Sede del Convenio de 1941⁶⁴ y ponen de manifiesto su distancia con respecto a un nacionalcatolicismo español no democrático, cuyos fundamentos teóricos encuentran origen en la dictadura del general Miguel Primo de Rivera, y frente al

⁵⁹ MAÑARICÚA, Andrés E. de «El nombramiento de obispos, el Concilio Vaticano II y el Concordato español» en *Estudios de Deusto* 14 (1966), pp. 221-244, pp. 234-235.

⁶⁰ Sería, a partir del Concilio Vaticano II, la postura que empezaría a ser dominante en la Iglesia, aunque no siempre. Vid. ESCARTÍN, Carlos, «Un año de postconcilio en España» en ESCARTÍN Carlos, GARCÍA SUÁREZ, Alfredo, RODRÍGUEZ, Pedro, y MARTÍN DESCALZO, *Postconcilio en España*, Madrid, Epalsa, 1967 pp. 21-22.

⁶¹ *Ibidem*, p. 224.

⁶² MAÑARICÚA, Andrés E., «El nombramiento de obispos. Introducción y comentario al artículo séptimo del Concordato español», *Estudios de Deusto* (jul.-dic. 1955), pp. 327-372.

⁶³ MAÑARICÚA, Andrés E., «El nombramiento de obispos en la España visigótica y musulmana» en *Scriptorium Victoriense* 13 (1966), pp. 87-114 y «Provisión de obispados en la Alta Edad Media española» en *Estudios de Deusto* 14 (1966), pp. 61-92.

⁶⁴ «En pocas palabras pudiera decirse que el acuerdo dispone que la Iglesia y el Estado mantendrán conversaciones hasta que lleguen a un acuerdo. La solución es puramente diplomática y no jurídica» [MAÑARICÚA, Andrés E. de, «El nombramiento de obispos. Introducción y comentario del artículo séptimo del Concordato Español» en *Estudios de Deusto* 3 (1955), pp. 327-72, p. 369].

que una parte del nacionalismo vasco, aun sobre fundamento católico –recuérdese su oposición a la Constitución de 1931 por razones de religión– tendería en los años republicanos a conectar con los planteamientos de la democracia cristiana⁶⁵.

III. LOS APUNTES

Estos *Apuntes*, editados a partir de una copia cedida por el profesor Gregorio Monreal, tratan fundamentalmente sobre fuentes e historia del Derecho público. De él nos ha de servir de complemento, como se ha indicado, la «Historia del derecho privado, penal y procesal» de 1955-56, publicada en soporte digital en 2011 por iniciativa de J. M. Pérez-Prendes en la revista *e-Legal History Review*⁶⁶.

El contenido de los *Apuntes* es clásico en cuanto a la exposición de fuentes, aunque incidiendo en los contextos económicos, sociales y políticos. La división en períodos es, como se ha indicado, a pesar del epígrafe «Orientación dogmática e institucional», la de la Historia general. La mención, en cualquier caso, que hace a la periodización de la Historia Universal junto a la española y la histórico-jurídica⁶⁷ y la yuxtaposición de economía, sociedad y cultura⁶⁸ lo sitúan en una línea que pretendía ser modernizadora en los años 20-30, contraria a los obsoletos manuales decimonónicos, que renunciaban a integrar y actualizar la investigación histórica⁶⁹.

Clásica es también la alusión que se hace en el epígrafe «Historiografía» a la «Escuela de Hinojosa», a la que considera introductora en España de las ideas de la Escuela Histórica del Derecho, para afirmar que «el Derecho no

⁶⁵ CHAO REGO, Xosé, *Iglesia y franquismo. 40 años de nacional catolicismo (1936-1976)*, La Coruña, TresCtres, 2007, p. 65-68 y 236 y ss. y *El clero vasco frente a la Cruzada franquista. Más documentos*, Ed. Egi-Indarra, 1961, p. 15 y ss.

⁶⁶ Vid. «Andrés de Mañaricúa y su visión docente de la Historia del Derecho privado, penal y procesal» en *E-Legal History Review*, 12 (2011).

⁶⁷ «La Historia de España mantiene una cierta similitud con la Historia Universal, aunque como es lógico presenta diferencias». Respecto a la Historia del Derecho, como es característico de las años 30 y 40, la limita a tres grandes etapas: etapa romana, etapa visigótica y etapa de la Edad Media, cuando «se va formando el derecho nacional» (*Apuntes*, p. 46).

⁶⁸ En el plan para el estudio de cada etapa proponía el análisis de 1. Bases extrajurídicas, entre las que incluía a) Elemento humano: población, asentamiento, clases sociales, b) Elemento real: todo aquello relacionado con la Economía c) Elemento ideológico: vida cultural. 2. Derecho y sus fuentes. 3) La sociedad política y su administración (*Apuntes*, p. 46).

⁶⁹ PASAMAR ALZURIA, Gonzalo y PEIRÓ MARTÍN, Ignacio, *Historiografía y práctica social en España*, Zaragoza, Universidad, 1987, pp. 56-58.

puede ser obra de unos hombres que creen unas normas sino que nace de la entraña del pueblo»⁷⁰.

Aunque se hace referencia a Joaquín Costa, no se menciona a R. Ureña ni a R. Altamira –la exclusión del krausismo será una de las censuras impuestas por la Dictadura⁷¹–. Se parte, fundamentalmente, de E. de Hinojosa, tal como establece la tradición acuñada en las oposiciones a cátedra de la asignatura desde la Dictadura de Primo de Rivera⁷², símbolo «fundante» de la disciplina a la que se vuelve cada vez que pretende «refundarse»⁷³. No obstante, las referencias de Mañaricúa a Hinojosa son sobrias: lo presenta como introductor de los métodos de la Historia del Derecho alemán, destaca su objetividad, y observa que «no se detiene a publicar fuentes», a pesar del amplio uso que hace de ellas⁷⁴.

Las referencias bibliográficas complementarias son fundamentalmente los dos manuales más difundidos en esos momentos, el de Galo Sánchez y el de Alfonso García-Gallo, que en estos *Apuntes* se citan por las ediciones más próximas a 1970, a los que se remite para los derechos prerromanos, romano y visigodo. No se citan los manuales de M. Torres López de 1935 ni el de Rafael Gibert de 1968. Es en concreto A. García-Gallo, el autor más citado en los *Apuntes* –aunque en no pocas ocasiones para contradecirlo–. En su *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, Mañaricúa elogia el segundo volumen de su *Curso de Historia* del año 1950, un estudio histórico-jurídico dedicado a la persona⁷⁵, serie que no tuvo continuidad.

Pero de la lectura atenta de los *Apuntes* y la *Historia del Derecho privado, penal y procesal* lo que se constata es que su referencia principal es el *Manual* de Riaza y García-Gallo de 1934, como prueba la distinción que se hace en los

⁷⁰ *Apuntes*, p. 49.

⁷¹ PÉREZ-PRENDES, José Manuel, «Los relojeros del Derecho» en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 45 (2012), pp. 21-90, p. 65.

⁷² «Eduardo de Hinojosa» es ya en las oposiciones de la Dictadura primoriverista un tema del programa, que se mantiene con posterioridad. Vid. MORÁN, Remedios, «Don Manuel Torres», *op. cit.* y MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, «Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del Derecho español entre 1898 y 1936» en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 5 (2002), pp. 331-457.

⁷³ Vid. PETIT, Carlos, *Una tradición jurídica...*, *op. cit.*, p. 73 y ss. y PESET, Mariano, «Eduardo de Hinojosa. Historiador y político» en HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Pamplona, Ugoiti Eds., 2003, pp. VII-CII, pp. XCVII-C.

⁷⁴ *Apuntes*, p. 50.

⁷⁵ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, CSIC, 1950, v. II. Para Mañaricúa, que constata las carencias historiográficas en lo referente al derecho privado, penal y procesal, «Esta última obra, escrita con una autoridad y erudición de que carecen las anteriores, llenará el vacío observado». Cfr. MAÑARICÚA, A. E., *Historia del Derecho privado...*, *op. cit.*, p. 9.

Apuntes, a partir de E. Bernheim (1850-1942), entre tres formas de hacer historia: *historia narrativa*, *historia pragmática*, e *historia genética*, si bien más desarrolladas que el *Manual* indicado⁷⁶ o la afirmación en su *Historia del Derecho privado*, de que la distinción entre público y privado depende de cada época⁷⁷.

En la *Historia del Derecho privado*, expresaría Mañaricúa claramente cómo su interés es fundamentalmente histórico: «la Historia del Derecho, aunque interese al jurista más que a otros estudiosos, y aunque ofrezca al jurista un complemento de preparación, tal vez indispensable, no constituye una parte de la ciencia jurídica *strictu sensu*, sino una parte de la Historia»⁷⁸.

En cuanto a su concepto de Historia del Derecho *español*, es clara la vinculación que, al modo de la Escuela Histórica, establece entre pueblo y derecho. Ahora bien, en ambos textos docentes aclarará –y esto es importante– que «no se trata de la Historia de un pueblo que, asentado en la Península desde los primeros tiempos, haya ido recibiendo sucesivas influencias culturales, exclusivamente». La mezcla de «pueblos, culturas y razas» es lo que habría acabado caracterizando el «sistema jurídico español al igual que la nacionalidad española», lo que habría ocurrido «en época bastante avanzada de nuestra Historia»⁷⁹. Enlazaba de esta forma con la concepción que de la Historia de España se tenía antes de la guerra civil, en especial en medios krausistas, y en ella se insertaba la especificidad vizcaína que vinculaba también al concepto de pueblo o comunidad.

Más allá del concepto de la asignatura, no excesivamente tratado, es a lo largo del contenido de estos *Apuntes*, donde encontramos el tono más personal, junto a algunas de las aportaciones investigadoras más significativas del profesor Mañaricúa, como la referencia a la cristianización del País Vasco o al Derecho vizcaíno.

Por lo que a la Antigüedad se refiere, es conocido que el *nacionalcatolicismo* supuso, desde el punto de vista historiográfico, la «ruptura del pluralismo». Equiparando a Franco con Augusto (como haría F. Valls Taberner), se partía del mito de una «dimensión unitaria» de la Historia de España que presuponía la existencia «de una personalidad propia, española, individual y colectiva, desde

⁷⁶ RIAZA, Román y GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1935, pp. 2-3, *Apuntes*, pp. 37-38.

⁷⁷ RIAZA, Román y GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual* (1935), p. 652, MAÑARICÚA, Andrés E., *Historia del derecho privado*, p. 5.

⁷⁸ MAÑARICÚA, Andrés E. de, *Historia del derecho privado*, p. 4. En esta línea entendía que «la Historia del Derecho nos pondrá de manifiesto los acontecimientos de producción y modificación del Derecho; ofrecerá la película del desenvolvimiento efectivo del Derecho encajado en el resto de los hechos históricos».

⁷⁹ MAÑARICÚA, Andrés E. de, *Historia del derecho privado*, p. 6.

el comienzo de la historia»⁸⁰. Y junto a ello, la identificación entre «Romanización y Cristiandad»⁸¹.

Resulta revelador que A. García-Gallo, en este sentido, insistiese en que el Derecho Canónico –«el que menos ha cambiado en el tiempo»–, se había construido «dentro de las concepciones y técnicas del sistema jurídico romanista», fundamento jurídico tradicional que, en 1969, proponía mantener frente a los que pretendían establecer las nuevas ideas del Concilio Vaticano II, abierto a otros sistemas jurídicos, en lo que veía «el peligro no ya de una desnaturalización del propio Derecho Canónico, vinculado de siempre al sistema romanista, sino incluso una perversión del orden de la Iglesia»⁸². De ahí también su rechazo a aceptar la pervivencia medieval de costumbres –la ley, culturalmente «superior», debía ser la principal fuente de creación del Derecho– de posible origen germánico. Para él, al tratarse de instituciones reguladas «en leyes de este origen, aunque todas ellas posteriores a la conversión de estos pueblos al cristianismo, reflejan, en gran parte cuando menos, una regulación influida por los preceptos bíblicos»⁸³.

Ninguna de estas interpretaciones está presente en los *Apuntes*.

Una de los «temas obsesivos» de Mañaricúa, que tiene algún reflejo en los *Apuntes* fue la temprana cristianización del País Vasco, en lo que no dudaba en contradecir, como ya se ha señalado a autores consagrados de Historia eclesiástica como Z. García Villada⁸⁴ y a otros de la relevancia de A. Barbero, M. Vigil, J. Orlandis o G. Martínez Díez. Frente a todos ellos defendía, a partir de

⁸⁰ DUPLÁ, Antonio, «El franquismo y el mundo antiguo. Una revisión historiográfica» en FORCADELL ÁLVAREZ, Carlos y PEIRÓ MARTÍN, Ignacio: *Lecturas de la historia: nueve reflexiones sobre historia de la historiografía*, Instituto Fernando el Católico, 2002, pp. 167-190, p. 174.

⁸¹ PINA POLO, Francisco «El estudio de la Historia Antigua en España bajo el franquismo» en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna* 41 (2009), pp. 1-10, p. 6 («La militancia cristiana –más bien católica– de España habría sido una constante de su historia a partir de un mismo origen: lucha contra los musulmanes hasta su expulsión; lucha en época moderna por la ortodoxia frente a la Reforma; lucha en el siglo XX contra el ateísmo y el comunismo»).

⁸² MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, *La significación histórica del Derecho canónico. Discurso leído en el acto de su recepción como Académico de número por el Excmo Sr. D. _____ el día 5 de mayo de 1969 y contestación del Excmo Sr. D. Alfonso García-Gallo y de Diego*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1969, pp. 109-110.

⁸³ *Ibidem*, p. 112.

⁸⁴ A él haría una referencia crítica en los *Apuntes*, p. 85: «En el s. XIX se afirma que el Cristianismo entró en esta zona [el norte] muy avanzada la Edad Media. El padre García Villada, hablando de Guipúzcoa dice que entró en el siglo XI. En su discurso de entrada a la Academia de la Historia, afirmó que no lo hizo hasta el siglo XII. En la iglesia de San Millán de la Cogolla, aparecen numerosos documentos de los orígenes de Castilla y Navarra. Estos documentos eran de fácil acceso y muy conocidos, por lo que la investigación del padre Villada fue un mito».

la relectura que hacía de autores tardoantiguos, en especial Prudencio –la frase disputada era «*bruta quondam Vasconum gentilitas*»⁸⁵– que la cristianización del País Vasco había empezado a finales del s. III y principios del s. IV., momento en el que habrían existido ya comunidades cristianas en alguna *civitas* de las existentes a lo largo de la ruta Cesaraugusta-Astúrica, concretando su definitiva consolidación en el s. VI, con el III Concilio de Toledo de 589⁸⁶.

Su tesis resultaba relevante porque desvinculaba difusión del cristianismo y romanización. Con todo, aun reconociendo que sus análisis «centraron el debate», fueron puestos en cuestión en los años 80 y 90 por los que, desde perspectiva alejada del franquismo, incidían en la pervivencia del paganismo entre los vascones, por considerarlo vinculado no sólo a un culto religioso sino a una «forma de vida»⁸⁷. Hoy día, como explica I. García Camino, puede concluirse, sin embargo, que, aunque las fuentes literarias que Mañaricúa estudió, dada su escasez, no resultaron concluyentes, la arqueología parece estarle dando la razón, poniendo de manifiesto cómo el cristianismo –entendido como elemento no sólo religioso sino de transformación y cambio social– fue un factor de cohesión y autonomía de las comunidades locales, favoreciendo, de hecho, su feudalización posterior⁸⁸.

Por lo que al período visigodo se refiere, Mañaricúa argumenta discursivamente en contra de la territorialidad de los códigos visigodos, defendida por A. García-Gallo, mostrándose partidario de la interpretación que partía de afirmar la personalidad del derecho entre visigodos y romanos para acabar llegando a la territorialidad⁸⁹.

⁸⁵ MAÑARICÚA, Andrés E., «Al margen del himno I del *Peristephanon* del poeta Prudencio» en *Berceo*, 3 (1948), pp. 489-513, «*Vasconum gentilitas* en Prudencio» en *Estudios de Deusto* 15 (1967), pp. 255-270, «La inscripción de Sempronía (Morga)» en *Historia del Pueblo Vasco*, San Sebastián, 1978, I pp. 51-72.

⁸⁶ MAÑARICÚA, Andrés E. de, «Introducción del Cristianismo en el País Vasco» en *I Semana de Estudios de Historia Eclesiástica del País Vasco. Homenaje a J. M. de Barandiarán y M. de Lecuona*, Vitoria, Facultad de Teología, 1981, pp. 25-41, pp. 28-29.

⁸⁷ SAYAS, Juan José, «Paganismo y cristianismo entre los vascones, una cuestión debatida» en *Los vascos en la Antigüedad*, Madrid, Cátedra, 1994, pp. 279-290, esp. 289-290.

⁸⁸ GARCÍA CAMINO, Iñaki, «El cristianismo en el País Vasco, desde los orígenes al siglo XII, a la luz de la arqueología (un homenaje a Don Andrés E. de Mañaricúa)». Anexo, pp. 389-397.

⁸⁹ *Apuntes*, pp. 102-103: «Hace poco, García-Gallo ha planteado la siguiente cuestión: ¿qué Derecho se aplicaría en un pleito entre un goda y un romano? No se sabe responder.... G. Gallo argumenta: ¿por qué vamos a aceptar la separación si no hay un solo texto que nos lo diga? Este argumento carece de fuerza... En el nº 261, p. 168 (vol. 2) [de su *Manual*] García-Gallo parece como si entendiese que la *Lex Romana Visigothorum* [LRV] fuese la única ley que tuviese valor y que el Código de Eurico perdiese toda su fuerza. Sin embargo, no quiere decir que ya no tuviese vigencia, como pretende García-Gallo cuando 40 años después de la LRV, un rey, Teudis, que da una ley sobre los gastos procesales, manda que

En cuanto al período medieval, en sentido semejante, defenderá que con la invasión musulmana habría tenido lugar una ruptura con el reino visigodo, lo que impidió la continuidad del *Liber Iudiciorum* en los reinos cristianos, en beneficio de la costumbre de raigambre germánica⁹⁰. Partidario, por tanto, del carácter germánico del Derecho altomedieval, explicaba, en sus textos docentes, la existencia de una contraposición entre la «tradición romana», legal y culta, y la «tradición germana», consuetudinaria y popular, incidiendo, a partir del clásico trabajo de E. de Hinojosa sobre el tema, en la diferente regulación entre una y otra en materias tan determinantes como la familia, la dote, la comunidad de bienes o el concubinatio⁹¹.

Por lo demás, en coherencia con la coautoría de los *Apuntes*, Mañaricúa da cuenta de la interpretación de J. M. Pérez-Prendes sobre la naturaleza jurídica de las Cortes castellanas (1974), que entiende tiene su origen en el *deber de consejo*⁹² y no en el «pacto» de las Cortes con el rey⁹³, una interpretación que si contó con el rechazo de la historiografía mayoritaria en el caso español⁹⁴, fue plenamente aceptada por la historiografía portuguesa más moderna⁹⁵.

Es, con todo, en relación al País Vasco⁹⁶, y su tratamiento del Señorío de Vizcaya, donde –parcamente– Mañaricúa traslada a los *Apuntes* algo de su labor

sea incluida en la LRV; de aquí deduce García-Gallo que el *C. de Eurico* ya no estaba en vigencia. Este no es argumento decisivo; Álvaro D'Ors así lo afirma. Lo más probable es que partamos de una situación de personalidad para llegar a una de territorialidad de las leyes, pero desconociendo su fecha exacta».

⁹⁰ «Vemos que en el mundo visigodo se da una tensión entre el Derecho romano y el Derecho germánico (Lo romano se germaniza y lo germano se romaniza). Quedará el *Liber Iudiciorum* como muestra del derecho visigodo, el cual intentó ahogar las formas jurídicas existentes en el pueblo, pero no sabemos hasta qué punto lo logró, pues al caer el estado visigodo, cede la presión que ejerció Toledo para implantar el *Liber Iudiciorum* y brota en el pueblo una realidad jurídica que quedará enmarcada en la costumbre. Con lo que se nos transmitirá a la Edad Media un derecho claramente germánico, en contra incluso del *Liber Iudiciorum* (Apuntes, p. 160)

⁹¹ Apuntes, pp. 169-171 y MAÑARICÚA, A. E. de, *Historia del Derecho privado*, pp. 7-8: «Al triunfar en los primeros siglos de la Reconquista el derecho consuetudinario (popular) frente al derecho legal (romano o romanizado) se acentúa la influencia germánica que vive en la conciencia del pueblo, posiblemente porque existe una gran afinidad con el derecho primitivo»

⁹² La última edición en PÉREZ-PRENDES, José Manuel «Cortes de León y Castilla. *Ensayo indiferente*» en *Cortes de Castilla y León. Reimpresión y nuevos estudios*. Edición preparada por Remedios Morán Martín, Madrid, Universidad Complutense, 2000, pp. 205-218.

⁹³ Apuntes, p. 144.

⁹⁴ GARCÍA-GALLO, Alfonso, «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América» en *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, Instituto de España, Cátedra 'Francisco de Vitoria', 1980, pp. 143-168.

⁹⁵ HESPANHA, Antonio Manuel, *História das instituições. Epocas medieval y moderna*, Coimbra, Almedina, 1982, p. 370.

⁹⁶ Sólo bajo la democracia publicaría una relevante síntesis de la Historia del País Vasco: MAÑARICÚA, Andrés E., *Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a la luz de su historia*, Durango, Leopoldo Zugaza, 1977.

investigadora, en especial, la referencia al origen consuetudinario del derecho vizcaíno más antiguo que los ordenamientos jurídicos no habrían hecho sino reflejar⁹⁷. Más aún –como pone de manifiesto en alguna de sus investigaciones– ese derecho consuetudinario se habría mantenido en el tiempo junto al propio derecho escrito, al que no se limitó, en ningún caso, el derecho vizcaíno de época moderna⁹⁸.

No es éste el ámbito para hacer un repaso a su decisiva contribución a la Historia del Derecho de Vizcaya, que no pasa sólo por una exhaustiva labor investigadora, desde la crítica documental debeladora de mitos, sino por haber sido impulsor institucional de congresos, revistas y secciones departamentales a los que vincular estos estudios⁹⁹.

Baste con dejar constancia aquí, en relación al período medieval y moderno, de algunos interesantes trabajos de investigación de los que fue autor, como el que muestra, a través de una *fazaña* el uso del euskera en el s. XIII, para la resolución de los pleitos en algún ámbito de La Rioja¹⁰⁰, la preexistencia de una comunidad jurídica organizada en Bilbao con anterioridad a la Carta puebla de 1300¹⁰¹, o el descubrimiento, entre los legajos de un pleito, de las Ordenanzas de Bilbao impresas en 1593¹⁰², aspectos todos que prueban el afán de Mañaricúa, –como el de Pérez-Prendes en sus reflexiones teóricas de esos años¹⁰³– por

⁹⁷ Apuntes, p. 220: «Este Fuero Viejo de Vizcaya únicamente influirá en algunas normas de carácter penal y en algunas más de carácter procesal. Pero es fundamentalmente Derecho consuetudinario»

⁹⁸ MAÑARICÚA, Andrés E. de, «Fernando V jura los fueros de Vizcaya [Conferencia pronunciada el 23 de octubre de 1976 en la Casa de Juntas de Guernica]» en *Gaiak* 1 (1976-1977) pp. 175-83. Un intento de desarrollo de este planteamiento en GARCÍA MARTÍN, Javier, «El Fuero de Vizcaya en la doctrina y en la práctica judicial castellanas» en ARRIETA, Jon, GIL, Xavier y MORALES, Jesús (coords.), *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao, Euskal Herriko Unibersitatea, 2017, pp. 53-168.

⁹⁹ Mañaricúa fue miembro de la Junta rectora de la provincia de Vizcaya, de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País desde 1968, impulsor del *Centro de Estudios Históricos* de Vizcaya, editor de la revista *Estudios Vizcaínos* (1970-74) y creador del Departamento de Estudios Vizcaínos –luego Vascos– de la Universidad de Deusto. Vid. LARREA, M^a Ángeles, *op. cit.*, pp. 57-59.

¹⁰⁰ MAÑARICÚA, Andrés E. de, «La fazaña de Don Moriel» en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián. Homenaje a J. Ignacio Tellechea Idígoras*, 16-17 (1982-83), I, pp. 85-103.

¹⁰¹ Apuntes, p. 165: «D. Diego López de Haro no es el fundador de Bilbao, ya que existía antes como puerto. Lo que ocurre es que Bilbao pertenecía a la unidad mayor de Begoña y lo que hace es separar el núcleo de población, ya existente, de la unidad mayor en que se encontraba englobado al darle un régimen propio y al concederle unos privilegios que van a representar unos atractivos para que gentes de fuera vengan a poblar a Bilbao». Que tiene su origen en MAÑARICÚA, Andrés E. de, *Santa María de Begoña en la historia espiritual del Vizcaya*, Bilbao, Ed. Vizcaína, 1950.

¹⁰² MAÑARICÚA, Andrés E. de, *Las Ordenanzas de Bilbao de 1593. Estudio preliminar y texto*, Bilbao, Publicaciones del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, 1954, pp. 10-11.

¹⁰³ En la definición de Derecho de Pérez-Prendes, en esos años, se observa claramente que lo jurídico no se identifica con normativismo, Para él, el Derecho era «expresión parcial de la voluntad de

conectar la normativa jurídica con la vida social, una aspiración puesta de manifiesto a lo largo de todos los *Apuntes*, y expresamente declarada al principio de los mismos: «A nosotros lo que nos interesa es la realidad vivida, no sólo las leyes en vigor, sino cómo se vivían esas leyes»¹⁰⁴.

Puede afirmarse, por ello, que, en tanto los *Apuntes* reflejan una forma histórico-jurídica de hacer más próxima a los manuales anteriores a la guerra civil que al giro legalista e institucional dominante a partir de los años 50, del que claramente se apartan, se presentaban como un instrumento adecuado—dada la toma en consideración que hacían de los contextos económicos, sociales y culturales más amplios—, con el que insertar la materia histórico-jurídica en la «historia social»; una aspiración, que a partir de los años 70 y por influencia de corrientes historiográficas como la de *Annales*, acabarán por suscribir buena parte de los historiadores del Derecho españoles de aquellos años¹⁰⁵. La Transición a la democracia, no obstante, haría que los nuevos manuales pudiesen ya partir, sin censura, ni limitaciones bibliográficas ni «versiones oficiales», de nuevos presupuestos.

IV. CRITERIOS DE LA EDICIÓN

Se ha procurado mantener, en la medida de lo posible, el texto de la copia manuscrita, aunque resolviendo las abreviaturas y corrigiendo los errores de datación, onomásticos y lingüísticos. En las notas a pie de página se desarrollan las citas, con las páginas correspondientes, de los manuales de Galo Sánchez y Alfonso García-Gallo. Como nota del editor [N. E.] se ha incluido la cita bibliográfica de los autores mencionados y sus obras a lo largo del texto.

orden de un grupo humano en un momento concreto». Y más claramente: «Lo que afirmo de distinto modo frente al tradicional normativismo es que este conjunto de normas no se agota en el simple conjunto de aquellas que abstractamente se formulan a la comunidad; es decir, que si bien está compuesto de normas, el ordenamiento jurídico trasciende de la simple consideración del conjunto de éstas, que sólo expresan una parte y no la mayor por cierto, de los principios de conducta y de organización en que se desenvuelve la vida de la comunidad de que se trate». PÉREZ-PRENDES, José Manuel, «Sobre el conocimiento», *op. cit.*, p. 362. De este período es asimismo, *El Derecho en su Historia (Palabras a estudiantes). Prelección del Curso 1969-70*, Madrid, Universidad Complutense, 1969.

¹⁰⁴ *Apuntes*, p. 40.

¹⁰⁵ Cronológicamente, PÉREZ-PRENDES, José Manuel, «Notas para una epistemología» (1973), *op. cit.*, CLAVERO, Bartolomé, «La Historia del Derecho ante la historia social» en *Historia, Instituciones, Documentos* [HID] 1 (1974), pp. 239-261, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Historia del Derecho e Historia» (1975), *op. cit.*, DIOS, Salustiano de, «El Derecho y la realidad social. Reflexiones en torno a la Historia de las instituciones» HID 3 (1976), pp. 189-222, PESET, Mariano, «Vicens Vives y la historiografía del Derecho en España» en *Ius Commune*, 6 (1977), pp. 176-262, LALINDE, Jesús, «Notas sobre el papel de las fuerzas políticas y sociales en el desarrollo de los sistemas históricos españoles» en *AHDE*, 48 (1978), pp. 249-268.